

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-1998-00907-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

En atención a las piezas documentales obrantes en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, ofíciase con destino al Juzgado 18 Civil del Circuito de esta ciudad, a efectos de adjuntar copia del oficio 3066 de 15 de diciembre de 2015, y adviértasele a dicho despacho judicial que en el término de dos (2) días contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, deberá pronunciarse en la forma pedida a través de oficio 1357 de 29 de septiembre de la anualidad en curso, pues el Despacho se encuentra en el trámite de materialización de una orden Constitucional, respecto de la cual ya cursa incidente de desacato.

SEGUNDO: Por Secretaría, ofíciase con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – zona respectiva, a efectos de que en el término de dos (2) días, se pronuncie frente al trámite impartido al oficio No. 1358 de 29 de septiembre de 2021, enviado en fecha 8 de octubre de 2021, a la dirección electrónica ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co, y adviértasele que el Despacho se encuentra en el trámite de materialización de una orden constitucional, respecto de la cual ya cursa incidente de desacato.

TERCERO. Una vez vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para la fijación del aviso que prevé el numeral 10 del artículo 597 del Estatuto General del Proceso.

Procédase conforme lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹.

CÚMPLASE,

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

¹ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2015-01408-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

Atendiendo la solicitud presentada por el extremo demandado, a través de su apoderada judicial bajo el amparo del “Derecho de petición”¹, debe señalarse que la interposición de aquellos no es procedente frente actuaciones jurisdiccionales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha mencionado: “a). *El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*

b). *Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*

c). *Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél (del proceso) en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.”²*

Pese a lo anterior, se pone en conocimiento de la mandataria judicial, que el 16 de julio de la anualidad que avanza, la Secretaría procedió con la conversión del título de depósito judicial No. 400100007318156, por valor de \$43.690.466,25, para el proceso de la referencia y con destino a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

¹ Ver folios 65 a 69 C.2

² Sentencia T-334 de 1994 Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2016-00640-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, mediante oficio No. 1-32-244-443-1435, se pronunció acerca de las obligaciones pendientes de pago a instancia del concursado ÉDGAR FERNANDO RIVEROS MUNEVAR, de las que se advierte, serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

Segundo. RECONOCER personería para actuar a la abogada **PATRICIA SABOGAL AMAYA**, como apoderada de la DIAN, en los términos y para los efectos de la comisión conferida.

Tercero. En atención a la solicitud presentada por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, a través de oficio SDM-23364-2020, por Secretaría corríjase y diligénciese el oficio No. JO256 de 30 de enero de 2020, en el sentido de indicar de manera correcta el número de cédula del concursado ÉDGAR FERNANDO RIVEROS MUNEVAR, esto es, 1.016.010.343

Procédase conforme lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

EDC

¹ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-00203-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

Revisado el expediente y, teniendo en cuenta que:

1. Mediante Providencia proferida el 14 de junio de 2017 se ordenó la remisión del expediente a la Secretaría Distrital de Hábitat, Entidad que dispuso la apertura del proceso de intervención de la demandada INVERSIONES ARIZA NAVAS SAS, orden que se oficializó en agosto de 2017 enviando el proceso para lo de su competencia y que,

2. Sin mediar Oficio remisorio o Comunicación alguna, el 12 de febrero de 2021 el expediente fue recibido nuevamente por esta Sede Judicial se RESUELVE:

Único: Por Secretaría ofíciase a la mencionada Entidad para que informe cuál fue el resultado del proceso de intervención por ella tramitado; con el objetivo de determinar la suerte del proceso que cursa en este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2017-01168-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

En atención a la documental precedente, este Despacho, dispone:

Primero. Toda vez que se encuentra acreditada no solo la medida de embargo, si no también su captura, se decreta el **secuestro** del vehículo de placas **IFV-175**.

Para tal fin se comisiona al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas, 27, 28, 29 y 30 de esta ciudad (Artículo 2 Literal B Acuerdo No. PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015 del CSJ) – Reparto y/o a la Alcaldía de la localidad correspondiente; Artículo 38, inciso 3° del C.G.P.), con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre y fijar honorarios. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, e indicándose en el mismo que el rodante de placas **IFV-175**, se encuentra en la BODEGA MEGAPATIO EMPRESARIAL DE VEHÍCULOS EN CUSTODIA y/o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

Segundo. Requiérase al apoderado del extremo demandante y representante de la sociedad BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA para que informe al Despacho acerca del estado actual de conservación del vehículo de placas **IFV-175**.

Tercero. Requiérase al apoderado del extremo demandante y representante de la sociedad BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA para que allegue certificado de existencia representación de ésta última, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Proceda la Secretaría como lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

¹ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Periodos/DíasPeriodo}}) - 1$

Fecha 08/10/2021
Juzgado 110014003062

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora
18/04/2017	30/04/2017	13	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$38.976.320,00	\$38.976.320,00	\$0,00	\$0,00	\$401.200,51	\$401.200,51
1/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$38.976.320,00	\$0,00	\$0,00	\$956.708,92	\$1.357.909,43
1/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$38.976.320,00	\$0,00	\$0,00	\$925.847,34	\$2.283.756,77
1/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$38.976.320,00	\$0,00	\$0,00	\$943.654,40	\$3.227.411,17
1/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$38.976.320,00	\$0,00	\$0,00	\$943.654,40	\$4.171.065,57
1/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$38.976.320,00	\$0,00	\$0,00	\$913.213,94	\$5.084.279,51
1/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$0,00	\$38.976.320,00	\$0,00	\$0,00	\$912.489,92	\$5.996.769,42
1/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$0,00	\$38.976.320,00	\$0,00	\$0,00	\$876.110,87	\$6.872.880,29
1/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$0,00	\$38.976.320,00	\$0,00	\$0,00	\$898.123,68	\$7.771.003,98
1/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$0,00	\$38.976.320,00	\$0,00	\$0,00	\$895.091,28	\$8.666.095,26
1/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$0,00	\$38.976.320,00	\$0,00	\$0,00	\$819.410,35	\$9.485.505,61
1/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$0,00	\$38.976.320,00	\$0,00	\$0,00	\$894.712,04	\$10.380.217,65
1/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$0,00	\$38.976.320,00	\$0,00	\$0,00	\$858.501,32	\$11.238.718,97
1/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$0,00	\$38.976.320,00	\$0,00	\$0,00	\$885.597,14	\$12.124.316,10
1/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$0,00	\$38.976.320,00	\$0,00	\$0,00	\$851.135,44	\$12.975.451,54
1/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$0,00	\$38.976.320,00	\$0,00	\$0,00	\$869.967,76	\$13.845.419,30
1/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$0,00	\$38.976.320,00	\$0,00	\$0,00	\$866.527,06	\$14.711.946,37
1/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$0,00	\$38.976.320,00	\$0,00	\$0,00	\$833.758,89	\$15.545.705,26
1/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$38.976.320,00	\$0,00	\$0,00	\$854.648,39	\$16.400.353,65
1/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$0,00	\$38.976.320,00	\$0,00	\$0,00	\$821.874,08	\$17.222.227,73
1/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$0,00	\$38.976.320,00	\$0,00	\$0,00	\$845.807,66	\$18.068.035,39
1/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$0,00	\$38.976.320,00	\$0,00	\$0,00	\$836.557,39	\$18.904.592,78
1/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$0,00	\$38.976.320,00	\$0,00	\$0,00	\$774.366,55	\$19.678.959,33
1/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$38.976.320,00	\$0,00	\$0,00	\$844.652,78	\$20.523.612,11
1/04/2019	1/04/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$38.976.320,00	\$0,00	\$0,00	\$27.184,75	\$20.550.796,86

Capital	\$ 38.976.320,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 38.976.320,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 20.550.796,86
Total a pagar	\$ 59.527.116,86
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 59.527.116,86

Abonos	SubTotal
\$0,00	\$39.377.520,51
\$0,00	\$40.334.229,43
\$0,00	\$41.260.076,77
\$0,00	\$42.203.731,17
\$0,00	\$43.147.385,57
\$0,00	\$44.060.599,51
\$0,00	\$44.973.089,42
\$0,00	\$45.849.200,29
\$0,00	\$46.747.323,98
\$0,00	\$47.642.415,26
\$0,00	\$48.461.825,61
\$0,00	\$49.356.537,65
\$0,00	\$50.215.038,97
\$0,00	\$51.100.636,10
\$0,00	\$51.951.771,54
\$0,00	\$52.821.739,30
\$0,00	\$53.688.266,37
\$0,00	\$54.522.025,26
\$0,00	\$55.376.673,65
\$0,00	\$56.198.547,73
\$0,00	\$57.044.355,39
\$0,00	\$57.880.912,78
\$0,00	\$58.655.279,33
\$0,00	\$59.499.932,11
\$0,00	\$59.527.116,86

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2017-01168-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

Previo a resolver sobre la renuncia presentada por el abogado JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR, apoderado de la demandada ANA ELVIA MURILLO DE LÓPEZ, por el mandatario judicial acredítese que la dirección electrónica alejandra.moscoso.barrera@gmail.com, pertenece a la ejecutada ANA ELVIA MURILLO DE LOPEZ y/o infórmese la forma en que tuvo conocimiento de dicha cuenta de correo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp or seal.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2017-01168-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

Procede el Despacho a decidir la objeción presentada por el extremo pasivo frente a la liquidación del crédito aportada por el abogado del consorcio demandante.

I. FUNDAMENTO DE LA OBJECIÓN.

Lo argumentado por el objetante radica, en síntesis, en el monto calculado por concepto de intereses moratorios, pues según su juicio, no fueron acertados.

II. CONSIDERACIONES

La liquidación del crédito determina con exactitud el valor actual de la obligación sumando capital, intereses y otros accesorios por los cuales se hubiere decretado la ejecución, al respecto, el Art. 446 del C. G. del P. ordena que una vez *“ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (..)”*

Ejecutoriada el auto de que trata el inciso 2° del Art. 440 *ibídem* o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Inc. 1°), y que de dicha liquidación debe darse traslado a la otra parte por tres (3) días en la forma prevista en el Art. 110 *ejusdem* para que la contraparte, si a bien lo tiene, formule objeciones relativas al estado de cuenta (num. 2°).

Para los efectos de las liquidaciones que han de efectuarse, se precisa tener como parámetro el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución proferida dentro del respectivo asunto. Adicionalmente, la liquidación del crédito debe reflejar los abonos efectuados a la obligación durante el trámite del proceso, y que hayan sido reconocidos dentro de la actuación correspondiente, si a ello hubiera lugar.

En el caso concreto, el apoderado del extremo pasivo objeta la liquidación presentada por el demandante aseverando que el valor liquidado por concepto de intereses de mora no es correcto.

De una revisión de los balances matemáticos elaborados por ambas partes, advierte el Juzgado que ninguno se ajusta a derecho, por cuanto los intereses moratorios se liquidaron con unas tasas que no se compadecen con los fluctuantes y certificados por la Superintendencia Financiera.

Bajo tal entendido, no será tenida en cuenta la liquidación presentada por el extremo ejecutante y, menos aún, la objeción propuesta por la pasiva en su contra, pues el monto traído por concepto de intereses tampoco se ajusta a la legalidad, por lo que se importara aprobación al cálculo realizado a instancia de esta autoridad.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta el balance matemático elaborado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: DECLARAR infundada la objeción a la liquidación del crédito impetrada por la parte demandada.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$59.527.116,86** conforme a la liquidación anexa y que forma parte de esta providencia a corte del 1 de abril de 2019, según lo establecido en el num. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2018-00484-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

Como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

Primero. PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada por las partes en el asunto de la referencia.

Segundo. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Tercero. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Quinto. Sin costas.

Sexto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-00647-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Acreditada la calidad de heredero, tener como sucesor procesal del demandado JOSÉ ANTONIO GIL REYES al señor OSCAR JAVIER GIL MONTAÑA.

2. Acorde con lo manifestado en el numeral primero, requerir a la parte actora para que efectúe la citación del señor OSCAR JAVIER GIL MONTAÑA, dejando presente en todo caso que pese a ser notificado del proceso, deberá tomarlo en el estado en que se encuentra.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado CARLOS ARTURO MANCIPE VILLAMARÍN deberá prestar la colaboración que requiera el actor.

3. Se fija como nueva fecha a fin de que las partes y sus apoderados comparezcan para de llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 del C. G. del P., **la hora de las 9:30 am del día 20 del mes de enero de 2022**, adviértasele a las partes que la diligencia se llevará a cabo de manera **VIRTUAL** y en ella se llevará a cabo la **CONCILIACIÓN** solicitada, así como también serán interrogadas; y que la inasistencia de alguna hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda, pudiendo ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y de ser el caso, declarando terminado el proceso mediante auto. Artículo 372 núm. 4º *ibidem*.

Por Secretaría notifíquese a las partes e interesados, el enlace al cual deben conectarse para realizar la presente diligencia, dejando las respectivas constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00900-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por el extremo demandante, a través de su apoderada judicial para el cobro, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01010-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado, Dispone:

Único. REQUERIR a la parte actora para que proceda con la notificación a los demandados del auto de mandamiento de pago, y para lo que deberá tener en cuenta en todo caso las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior, en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a vertical line.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01348-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

Téngase en cuenta que la demandada JUANA PARDO MORENO se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago en el presente asunto y dentro del término legal de traslado, contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno y allegó escrito contentivo de tacha de falsedad en contra del documento presentado como base de ejecución.

Ahora, como quiera que la tacha de falsedad fue presentada dentro del término de traslado de la demanda, pese a no haber sido propuesta de manera expresa como excepción, según voces del penúltimo inciso del artículo 270 del Código General del Proceso, de la misma se correrá traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días. Lo anterior, en aplicación del principio de autonomía funcional del juez, entre otras cosas, garante del acceso efectivo a la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'A'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01464-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del envío y recibo de la citación a la demandada LINA MARÍA SUÁREZ GONZÁLEZ en la dirección Calle 9 D No. 69 D – 80 Apartamento 504, bloque 1 de esta ciudad, para que concurriera a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Sin embargo, dicho trámite no puede aceptarse como válido para tener por notificada a la demandada LINA MARÍA SUÁREZ GONZÁLEZ, pues de una parte, entre la fecha de envío del citatorio y del aviso, no transcurrió el término de cinco (5) días con que contaba la ejecutada para comparecer ante el Despacho, según voces del artículo 291 del C.G.P., aunado a que se advierte que se remitió de manera primigenia el aviso y posteriormente el citatorio, lo cual no es correcto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la notificación de las providencias que deba hacerse personalmente, también se podrá realizar en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se requerirá a la apoderada del extremo demandante para que realice la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la luz de tal disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. NO TENER en cuenta el citatorio y aviso remitido a la demandada LINA MARÍA SUÁREZ GONZÁLEZ, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. REQUERIR a la abogada SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, apoderada judicial de la parte demandante, para que realice la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada LINA MARÍA SUÁREZ GONZÁLEZ, conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo además la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01630-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, especialmente a la solicitud presentada por la parte actora, a través de su apoderado judicial, el Juzgado

RESUELVE

Único. Previo a resolver sobre el secuestro del bien inmueble aquí perseguido, por Secretaría ofíciase con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, a efectos de que se pronuncie frente al trámite impartido al oficio No. 1193 del 2 de marzo de 2020, radicado en sus oficinas el 5 de marzo de 2020.

Procédase conforme lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

¹ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01630-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del envío y recibo del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso a los demandados ROSA ELENA CASTELLANOS ARTEGA y JUAN ALFONSO LATORRE URIZA, en la dirección Carrera 14 B No. 127 B – 98 Apartamento 702 de esta ciudad, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Primero. TENER por notificados a los demandados ROSA ELENA CASTELLANOS ARTEGA y JUAN ALFONSO LATORRE URIZA del mandamiento de pago librado en su contra, por aviso recibido el día 24 de noviembre de 2020, quienes dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardaron silencio.

Segundo. Una vez conste la inscripción de la medida de embargo aquí decretado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20143109, se dispondrá la orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp or seal.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01759-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

Previo a continuar con el trámite del presente asunto, se requiere a la parte demandante para que aporte al expediente la Certificación de Entrega emitida por la empresa de mensajería que remitió la notificación, de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01940-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 15 de diciembre de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by several vertical strokes and a horizontal line at the bottom.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01966-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 15 de diciembre de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01984-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 18 de noviembre de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-02026-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado, Dispone:

Único. REQUERIR a la parte actora para que proceda con la notificación al demandado del auto de mandamiento de pago, y para lo que deberá tener en cuenta en todo caso las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior, en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-02029-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

Teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo (2°) del artículo 317 del C. G. del P.; esto es, que un *“proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”* y *“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*, el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma.

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. De obrar embargo de remanentes comunicado, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciase.

TERCERO: **ORDENAR** el **DESGLOSE** de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

CUARTO: **SIN CONDENA** en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-02088-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** contra **MERCEDES FAJARDO MARTÍNEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 4920053993

PRIMERO: \$428.885,00 por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas a partir del mes de mayo de 2019 y hasta noviembre de 2019.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día siguiente al de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: \$511.572,00 por concepto de intereses de plazo que debieron ser pagados sobre cada cuota, pactados en el citado título-valor.

CUARTO: \$ 3.992.687,00, por concepto de capital acelerado de la obligación.

QUINTO: Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral cuarto, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería al abogado JAVIER MUÑOZ OSORIO como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00060-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 671 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **OMAR FIDEL CASTRO PORRAS** contra **JUAN DANIEL OVIEDO MARQUEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO

PRIMERO: \$15.000.000,00 como capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 15 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: NEGAR el cobro de intereses corrientes, por cuanto no aparecen pactados en el instrumento cambiario, base de la ejecución.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER en cuenta que el demandante **OMAR FIDEL CASTRO PORRAS**, actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2020-00060-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

Resuelve este Despacho sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 19 de agosto de 2021, por el que se rechazó la demanda, tras no haber sido subsanada en oportunidad.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Se alegó en síntesis por el ejecutante, que el 24 de julio de 2020, cumplió cabalmente con la carga de enviar en archivo PDF el escrito de demanda, junto con sus anexos, a la cuenta de correo institucional asignada a esta sede judicial, de ahí que la demanda fue subsanada en tiempo.

TRASLADO

No se surtió, por cuanto no se ha integrado el contradictorio.

CONSIDERACIONES

1. FUNDAMENTO JURÍDICO

1.1. Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra todos los autos que dicten los Jueces, con el propósito de que sean revocados o reformados por el mismo funcionario, conforme a los argumentos de la sustentación.

2. CASO CONCRETO

En el presente asunto, se tiene que de una revisión juiciosa del correo institucional correspondiente a este Despacho judicial, en efecto, tal y como lo pone de presente el recurrente, estando dentro de la oportunidad legal, esto es, el 24 de julio de 2020, procedió con el envío de una copia de la demanda, así como de sus anexos en formato PDF, actuación que no fue anexada al expediente digital, según informe secretarial del pasado 24 de septiembre, por lo que sin necesidad de mayores elucubraciones, se revocará el auto de rechazo recurrido, para en su lugar, resolver lo que en derecho corresponda frente a la orden de pago exorada.

Ahora, de cara al éxito del recurso horizontal, por sustracción de materia el Despacho se abstiene de resolver sobre el subsidiario de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. REPONER la decisión adoptada en auto del 19 de agosto de 2020, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a small flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00144-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero. TENER por notificado al demandado JAVIER VANEGAS SALAS, por aviso, quien dentro del término de ley contestó la demanda pero sin formular medio exceptivo alguno.

Segundo. CORRER traslado a la parte actora del escrito de contestación a la demanda, por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

Tercero. RECONOCER personería para actuar al abogado DIEGO JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como apoderado de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp or watermark.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00301-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** contra **TOMÁS ENRIQUE ALMANZA CASSIANI** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$9'910.050,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto calculados desde el 30 de enero de 2020 hasta cuando se haga efectivo su pago liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00493-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

Revisado el expediente, observa el Despacho que las pruebas incorporadas al proceso por las partes no resultan ser suficientes para proferir Sentencia de fondo en este asunto; por lo que, resulta necesario la práctica de pruebas adicionales y en consecuencia, la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso será reprogramada.

Acorde con lo expuesto, se fija como nueva fecha para que las partes y sus apoderados comparezcan a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 del C. G., **la hora de las 9:30 am del día 25 de noviembre del año 2021.**

Secretaría cree el enlace de la diligencia y comuníquelo por email a las partes, poniendo a su disposición el proceso virtual.

Acorde con lo señalado, SE DECRETAN COMO PRUEBAS DE OFICIO A CARGO DEL DESPACHO:

1. Por Secretaría ofíciase al BANCO DAVIVIENDA para que, dentro del término de cinco (5) días, a) **Informe quien ostenta la titularidad de las Cuenta de Ahorros No. 472900104614**, b) **Informe la cantidad de consignaciones que se hicieron a dicha cuenta por valor de \$240.000,00, con indicación de fecha exacta, adjuntando los soportes respectivos**, c) e **Informe sí las consignaciones a las que se ha hecho referencia, se hicieron por parte del señor NÉSTOR CAMPOS DONOSO, identificado con cédula de ciudadanía 93.449.569 y/o de persona diferente.**

2. En la hora y fecha señalada, cítese a la señora **JOHANNA URREGO**, para que rinda testimonio sobre los hechos que le consten de la presente demanda y excepciones formuladas a la misma. La parte demandante deberá coadyuvar con el inicio de las gestiones pertinentes para lograr la comparecencia de la señora URREGO a la audiencia señalada.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00544-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

En atención a la manifestación de continuidad de la presente acción, proveniente del extremo actor a través de su apoderada judicial, el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER en cuenta para efectos de notificación a la pasiva la dirección Calle 76 Sur No. 17C-39 del barrio reflejo, de esta ciudad. La parte actora, proceda en consecuencia con su deber de integración del contradictorio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00556-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** contra **ROMY MOLINA CAICEDO y ROSALBA CAICEDO QUIDONES**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 271273

PRIMERO: \$31.782.452,14,00 por concepto de saldo de capital.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 1 de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: Por los intereses de plazo que debieron ser pagados sobre el capital indicado en el numeral primero, a partir del 30 de junio de 2009 y hasta el 28 de febrero de 2019.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la abogada MÓNICA BARRERA ROMERO como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00584-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **EDIFICIO AVENIDA 19 P.H.** contra **LUZ ALBA ROMERO GIRALDO y MIGUEL ANTONIO ROMERO GIRALDO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

1. **\$2.470.500,00** correspondiente a las cuotas de administración causadas durante los meses de enero a septiembre de 2020, cada una por valor de \$274.500,00.

2. **\$300.000,00** correspondiente a la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2019.

3. Por los intereses moratorios causados sobre cada cuota de administración, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia, y hasta cuando se verifique el pago total.

4. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a partir de octubre de 2020 más los intereses moratorios a que haya lugar hasta el pago de la obligación, siempre y cuando estén certificadas por la administración de la copropiedad.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería al abogado CARLOS EDUARDO ROLDAN CALIFA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00594-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **DE COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN – COONALRECAUDO** contra **MIGUEL ROBERTO CHACÓN CASTILLO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 155169

PRIMERO: \$8.453.097,00 por concepto de saldo de capital.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: \$1.723.265,00, por concepto de intereses de plazo que debieron ser pagados sobre cada cuota, pactados en el citado título-valor.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería al abogado/ALEJANDRO ORTIZ como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

edc

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00598-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 384 del C.G.P., se **ADMITE** en legal forma el proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrado por **LUIS HERNANDO VALBUENA SUÁREZ** en contra de **WILSON GIOVANI PALACIO AGUDELO, SOFÍA MAHECHA ROMERO y GLORIA INÉS ZAMORA.**

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del ibídem.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Reconocer personería a YURANY PINEDA HERNÁNDEZ para actuar como apoderada judicial el extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00598-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por el extremo demandante, a través de su apoderada judicial, el Juzgado

RESUELVE:

Único: PREVIO a decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-980101, préstese caución por la suma de \$3.850.000,00 M/cte, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 384 ibídem. Lo anterior, dentro del término de diez (10) días contado a partir de la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00600-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

Atendiendo la solicitud presentada por el extremo demandante, a través de su apoderado judicial bajo el amparo del “Derecho de petición”¹, debe señalarse que la interposición de aquellos no es procedente frente actuaciones jurisdiccionales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha mencionado: “a). *El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*

b). *Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*

c). *Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél (del proceso) en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.”²*

Pese a lo anterior, el mandatario judicial, deberá estarse a lo resuelto en autos diferentes de esta misma fecha, a través de los cuales se resolvió sobre la orden de pago exorada.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

¹ Ver folios 65 a 69 C.2

² Sentencia T-334 de 1994 Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00600-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA** contra **JOHANA LEONOR CLAVIJO BARRIOS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 5120760

PRIMERO: \$12.258.520,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día 11 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería al abogado JUAN PABLO ARDILA PULIDO como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00628-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **JAIRO ALEJANDRO QUINTERO BERMÚDEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 3099111

PRIMERO: \$11.563.790,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día 10 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00720-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LA COLINA – PROPIEDD HORIZONTAL** contra **MARITZA BOHORQUEZ GARZÓN y EYLYN ZHARICK CAMPOS BOHORQUEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

1. **\$461.314,00** correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2019.

2. **\$4.880.000,00** correspondiente a las cuotas de administración causadas durante los meses de mayo a diciembre de 2019, cada una por valor de **\$610.000,00**.

3. **\$3.235.000,00** correspondiente a las cuotas de administración causadas durante los meses de enero a mayo de 2020, cada una por valor de **\$647.000,00**.

4. **\$610.000,00** correspondiente a la cuota de administración causada en el mes de junio de 2020.

5. Por los intereses moratorios causados sobre cada cuota de administración, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia, y hasta cuando se verifique el pago total.

6. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a partir de julio de 2020 más los intereses moratorios a que haya lugar hasta el pago de la obligación, siempre y cuando estén certificadas por la administración de la copropiedad.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la abogada SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00725-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

Se **ADMITE** en legal forma el proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrado por **FRANCISCO ALEJANDRO ORTÍZ RAMÍREZ** y **MARÍA PAULA ORTÍZ RAMÍREZ** en su calidad de hijos del arrendador fallecido **FABIO ALBERTO ORTÍZ GUERRERO**, en contra de **BLANCA FARIDE PARRA SUAREZ**, **TATIANA PAOLA SILVA PARRA** y **LUCIANO SILVA MORENO**.

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del ibídem.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P.

Previo a decretar las medidas cautelares peticionadas y a fin de garantizar los perjuicios que pudieren causarse con la práctica de estas, préstese caución por la suma de **\$2'500.000,00 M/cte.**, tal como lo prevé el núm. 7º del Art. 384 del C. G. del P.

Se reconoce personería al abogado **NELSON MAURICIO MÉNDEZ CASTELLANOS** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00951-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00975-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a vertical line.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00989-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop followed by several vertical strokes and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00003-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00060-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

Examinado el expediente, y dada la contingencia presentada a raíz de la pandemia por el COVID-19, en aras de garantizar la vida y salud de las partes, así como de los funcionarios del Despacho evitando las aglomeraciones, la audiencia de secuestro pendiente por celebrarse dentro del presente asunto se llevará a cabo de manera virtual, en ese entendido el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: **AUXÍLIESE** la comisión encomendada por el Juzgado Veintiuno (21) Civil del Circuito de Bogotá D. C.

SEGUNDO: En consecuencia, se fija la hora de las 9:30 am del día 24 de noviembre del año 2021, para la práctica de la diligencia secuestro de manera VIRTUAL del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50C-1936629**, el cual se encuentra ubicado en la DG 17B 90-53 GJ 80 (Dirección Catastral) de Bogotá D.C. y **50C-1937044**, el cual se encuentra ubicado en la DG 17B 90-53 TO 4 AP 302 (Dirección Catastral)

Por Secretaría notifíquese a las partes e interesados, el enlace al cual deben conectarse para realizar la presente diligencia, dejando las respectivas constancias en el expediente, e indíquese a la parte demandante que deberá aportar **en el término de un día, copia de la Escritura Pública en la que consten los linderos del inmueble a secuestrar.**

TERCERO: Notificar al auxiliar de la justicia ARNOLD DAVID BRAN FLORIAN, secuestre designado dentro del presente asunto a instancia de este despacho judicial, así como al demandado dentro del proceso ejecutivo, con el fin que comparezcan en la fecha anteriormente señalada. Como dirección de notificación del citado auxiliar, téngase en cuenta la dirección Carrera 13 A # 34-55 Oficina 402, indicada en el telegrama No. 107146 de fecha 28 de septiembre de 2021, expedido al momento de la designación.

CUARTO: La parte interesada deberá proporcionar los medios tecnológicos para la realización de la diligencia, así como deberá coordinar todo lo concerniente al acceso del inmueble objeto de secuestro, por lo que deberá llevar el dispositivo respectivo con suficiente carga con conexión idónea a internet que permita mantener la conectividad con audio y video entre los asistentes a la diligencia y el Despacho para la transmisión y grabación de todo lo que acontezca, lo cual debe estar listo a la hora programada para esta diligencia.

QUINTO. Prevenir, que la asistencia tanto del secuestre designado, como de la parte interesada en la diligencia es de obligatorio cumplimiento.

SEXTO: **Una vez cumplido el objeto de la comisión, devuélvase las diligencias al comitente.**

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00258-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

Revisada la anterior demanda verbal y sus anexos, propuesta por **Jairo de Jesús Romero Serpa**, en contra de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Aclarar y adecuar el poder y la demanda, precisándose de forma clara y concreta la clase de acción que se incoa, esto es, de responsabilidad civil contractual y/o extracontractual.

2. Ampliar las pretensiones de la demanda, en el sentido de hacer mención en cuanto a la declaratoria de responsabilidad civil contractual y/o extracontractual, según corresponda, por parte de la sociedad demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

3. Adjuntar certificado de existencia y representación legal de la demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

4. Adjuntar el dictamen de fecha 15 de noviembre de 2017, rendido a instancia de la Junta Nacional de Calificación, a través del cual se determinó la pérdida de la capacidad laboral del señor Romero Serpa en un porcentaje del 54.32%.

5. Adjuntar el clausulado integro correspondiente a la póliza Vida – Grupo Deudores No. 1308416000010, expedida por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

6. Dirigir el poder y el escrito de demanda a nombre de esta autoridad judicial.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

edc


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00325-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **EDILMA CAMACHO DE MARTÍNEZ** y en contra de **MIRYAM JACOBA ROJAS VALENZUELA** y **GERMÁN VALENZUELA JIMÉNEZ** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$13'000.000,00**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados por el periodo comprendido entre los meses de octubre de 2017 y noviembre de 2019.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de los cánones de arrendamiento en mora, desde la fecha en que cada uno de ellos se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. **NEGAR** el mandamiento de pago frente a la cláusula penal solicitada, dado que no fue reconocida por los demandados en el interrogatorio de parte aportado como base de la ejecución y adicionalmente, su cobro resulta improcedente al ejecutarse simultáneamente con los intereses de mora solicitados.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad, procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a GLORIA STELLA MALDONADO WILCHES para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00334-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por la **Cooperativa Multiactiva de Crédito y Servicios a Pensionados – Coopcredipensionados Ltda-** en contra de **José Ricardo Hernández Bejarano**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Ampliar los hechos de la demanda, indicando de forma clara y concreta hasta que fecha realizó pagos el ejecutado.

2. Dar cumplimiento a lo estatuido en el inciso final artículo 431 del Código General del Proceso, precisando la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.

3. Aportar el histórico o la proyección de pagos correspondiente al crédito aquí ejecutado.

4. Precisar el interregno de tiempo al cual pertenecen los intereses de mora cobrados en las pretensiones de la demanda.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00388-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CANTARRANA ETAPA 1** contra **DIANA CUBILLOS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

1. **\$17.359,00** correspondiente al saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2017.

2. **\$550.620,00** correspondiente a las cuotas de administración causadas durante los meses de abril a diciembre de 2017, cada una por valor de **\$61.180,00**.

3. **\$183.540,00** correspondiente a las cuotas de administración causadas durante los meses de enero a marzo de 2018, cada una por valor de **\$61.180.000,00**.

4. **\$573.300,00** correspondiente a las cuotas de administración causadas durante los meses de abril a diciembre de 2018, cada una por valor de **\$63.700,00**.

5. **\$254.800,00** correspondiente a las cuotas de administración causadas durante los meses de enero a abril de 2019, cada una por valor de **\$63.700,00**.

6. **\$525.600,00** correspondiente a las cuotas de administración causadas durante los meses de mayo a diciembre de 2019, cada una por valor de **\$65.700,00**.

7. **\$788.400,00** correspondiente a las cuotas de administración causadas durante los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de **\$65.700,00**.

8. **\$262.800,00** correspondiente a las cuotas de administración causadas durante los meses de enero a abril de 2021, cada una por valor de **\$65.700,00**.

9. **\$10.000,00** correspondiente a la cuota extraordinaria de administración causada en el mes de junio de 2019.

10. Por los intereses moratorios causados sobre cada cuota de administración, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia, y hasta cuando se verifique el pago total.

11. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a partir de julio de mayo de 2021 más los intereses moratorios a que haya lugar hasta el pago de la obligación, siempre y cuando estén certificadas por la administración de la copropiedad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería al abogado DANIEL JARAMILLO RIVERA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00504-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

Revisada la anterior demanda verbal y sus anexos, propuesta por **Junta de Acción Comunal Ciudad Quirigua Sectores B-D-E-** en contra de **Pedro Pablo Rivera**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Aportar certificado de existencia y representación legal de **Junta de Acción Comunal Ciudad Quirigua Sectores B-D-E-**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

2. Aportar certificado catastral del inmueble objeto de la presente acción, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, pues el documento anexo corresponde a la anualidad 2011.

3. Allegar todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo demandatorio en formato PDF, si en cuenta se tiene que la mayoría no son legibles.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp or watermark.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00516-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

Revisada la anterior demanda de restitución y sus anexos, propuesta por **Holding Business S.A.S**, en contra de **David Calixto Pombo Rangel**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Único. Aportar de manera completa la Escritura Pública 3564 de 28 de agosto de 2017 de la Notaría 1 de Bogotá, a efectos de verificar los linderos especiales y generales del bien inmueble solicitado en restitución, en aplicación a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00528-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 384 del C.G.P., se **ADMITE** en legal forma el proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrado por **JOSÉ VICENTE TORRES HERRERA** en contra de **DORIS ALBA REY ALMANZA** y **JHON ALEXNDER MOLINA GUZMÁN**.

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del ibídem.

Se niega la solicitud de inspección judicial al inmueble objeto de restitución, si en cuenta se tiene que lo que se busca con la medida cautelar prevista en el numeral 8 del artículo 384 es proteger el inmueble cuando quiera que el inquilino amenaza con deteriorarlo, o ya lo ha hecho, o cuando lo desocupa o lo abandona, presupuestos que no se extraen del supuesto fáctico de la demanda.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Reconocer personería a **BLANCA ESTHER LÓPEZ PUENTES** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a vertical line.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00528-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

Previo a decretar las medidas cautelares peticionadas y a fin de garantizar los perjuicios que pudieren causarse con la práctica de las mismas, préstese caución por la suma de **\$2.715.780,00 M/cte**, tal como lo prevé el num. 7º del Art. 384 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00558-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

Acreditado el fallecimiento del causante, demostrado el interés jurídico que le asiste a la peticionaria conforme lo establecido en el Art. 1312 del C. C. y reunidos los requisitos de los Arts. 488 y Ss. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR ABIERTO** el proceso de sucesión intestada del señor **JUAN DE JESÚS GUERRERO PÁEZ**, quien tuvo su último domicilio en esta ciudad.
- 2. ORDENAR** el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 3.** Según lo establecido en el num. 1º del Art. 491 del C. G. del P., se reconoce como heredera legítima a la menor **JAZMÍN ADRIANA GUERRERO CASTILLO**, en su calidad de hija del causante, representada por la señora **NELLY CONSUELO GÓMEZ CASTILLO**, a quien se le otorgó la custodia y cuidado de la menor mediante Resolución **382-2020** de 8 de octubre de 2020, expedida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe.
- 4.** El Despacho se abstiene de librar oficio con destino a la DIAN, por cuanto el bien sucesoral denunciado por la parte interesada no sobrepasa la cantidad de \$25.415.600,00, que equivalen a 700 UVT para el año 2021 conforme lo indica el Art. 844 del Estatuto Tributario.
- 5. RECONOCER** personería al abogado **FABIAN MARTÍNEZ ARANGO** para actuar como apoderado judicial de la solicitante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a vertical line.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00610-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **JHONATTAN ALEXANDER GARCÍA MANTILLA** por las siguientes sumas de dinero:

1. La cantidad de **\$667.640,66**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 5 de enero de 2021 hasta el 5 de abril de 2021.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. La cantidad de **\$18.741.335,36**, por concepto de capital acelerado de la obligación.

4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La cantidad de **\$748. 479,81**, por concepto de intereses de plazo que debieron ser pagados sobre cada cuota, pactados en el citado título-valor.

Decretar el embargo y secuestro previo, del bien objeto de garantía hipotecaria.

Oficiése para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la abogada CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00706-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

Revisada la anterior demanda de restitución y sus anexos, propuesta por **Paola Andrea Duque Ávila**, en contra de **Juan Sebastián González Guerrero**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1° artículo 384 del código General del Proceso, aportando con la demanda *prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*

2. Agregar a las diligencias la escritura pública relacionada en el numeral 1° del acápite de hechos del libelo demandatorio.

3. Aportar los linderos especiales y generales del bien inmueble solicitado en restitución, en aplicación a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

4. Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a vertical line.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00965-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **AHH CONTENIDOS CREATIVOS SAS, OLGA LUCÍA ANGULO MEJÍA, JOSÉ HUMBERTO HERNÁNDEZ AGUILLÓN** y **NELSON FABIÁN HERNÁNDEZ AGUILLÓN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$17'908.305,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 8 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta Sede Judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** para actuar como endosataria en procuración del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por AECOSA S.A.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00967-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **RUTH MARIBEL ROZO CASTAÑEDA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$6'677.028,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico Suplente de AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00969-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **ABRAHAM VARGAS OSSA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$8'564.745,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico Suplente de AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00971-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **CARLOS ALBERTO PALOMA SÁNCHEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$9'402.414,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico Suplente de AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a small flourish at the end.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00973-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS** y en contra de **JENNYFER JOHANA MOYA CASTIBLANCO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$1'776.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 2 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

La parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00975-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **LUZ MARINA CHAVEZ CARDONA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$6'486.937,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico Suplente de AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00977-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **FIDUCIARIA CENTRAL**, Entidad que actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN en contra de **RUILO QUINTERO MUÑOZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de ejecución:

1. La suma de **\$2'682.658,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La suma de **\$2'617.098,00** por concepto de intereses remuneratorios.
4. La suma de **\$1'857.836,00** por otros conceptos.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00979-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **FIDUCIARIA CENTRAL**, Entidad que actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN en contra de **MARITZA ISABEL NEVADO PÁJARO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de ejecución:

1. La suma de **\$2'417.734,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La suma de **\$815.511,00** por concepto de intereses remuneratorios.
4. La suma de **\$2'835.902,00** por otros conceptos.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

MABP

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00981-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **MARÍA EUGENIA HOLGUÍN MORALES** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$5'125.431,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico Suplente de AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00983-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** contra **MARÍA LUCÍA GOYENCHE** y **DIANA CAROLINA REYES GOYENCHE** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$2'698.252,00**, por concepto de capital acelerado de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo su pago liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$2'629.254,00**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 29 de junio de 2020 hasta el 29 de septiembre de 2021.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de **\$1'082.730,00**, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **PABLO CARRASQUILLA PALACIOS** en su calidad de Representante Legal de **CARBET LEGAL CENTER SAS** para actuar como endosatario en procuración del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00985-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

Revisada la demanda y sus anexos se evidencia que este Despacho judicial carece de competencia para tramitar el presente asunto, por las razones que a continuación se explican:

Como primera medida se tiene que en tratándose de procesos como el que ahora ocupa al Despacho, la competencia para conocer de los mismos está dada por los numerales 1° y 3° del Art. 28 del C. G. del P., los cuales rezan que “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” (Subrayado y negrita del Despacho)

Así pues, la competencia por razón del territorio en el asunto de marras debe establecerse según el domicilio del demandado, debiendo ejecutarse en Cogua – Cundinamarca según consta en el acápite de notificaciones de la demanda; de tal suerte que será el Juez Promiscuo de dicho Municipio el encargado de dirimir el presente asunto, motivo por el cual el Despacho rechazará de plano la presente demanda.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Remítase la misma al Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua – Cundinamarca, quien es el competente para conocer de esta.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00987-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** en contra de **MARÍA ALEJANDRA VEGA MONTIEL** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de ejecución:

1. La suma de **\$1'048.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación liquidados desde el 2 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **OSCAR MAURICIO PELAEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00989-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de **MIGUEL ÁNGEL BALLESTEROS VELÁSQUEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$1'507.746,00**, por concepto de capital acelerado de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo su pago liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$1'727.102,00** por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas del 30 de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2021.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados desde la fecha en que cada una se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de **\$319.158,00** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **EDISON ALBERTO ECHAVARRÍA VILLEGAS** en su calidad de Representante Legal de DEFENSA TÉCNICA LEGAL SAS para actuar endosatario e procuración del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00991-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **RAÚL ALCIDES AGUIRRE MONTOYA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$6'163.306,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico Suplente de AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00993-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el Art. 83 del C. G. del P., deberá especificarse la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble que es objeto de la presente demanda o de ser el caso, aportar copia de la Escritura Pública No. 2029 del 30 de julio de 1993 protocolizada en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00995-00

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FINANCIERA PROGRESSA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** y en contra de **JHOSEP DAVID OLARTE TRASLAVIÑA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$6'653.667,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$1'759.957,00** por concepto de intereses de plazo.
4. Por la suma de **\$986.669,00** por otros conceptos.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP